

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**Actuación a notificar:** AUTO DE TRÁMITE "POR LA CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 14 de febrero de 2023.

**Persona a notificar:** JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

### HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR LA CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 14 de febrero de 2023.

Que por no haber sido posible la comunicación del AUTO DE TRÁMITE "POR LA CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 14 de febrero de 2023, debido a que el señor en mención no reside en la zona en la cual se cometió la infracción y las personas del sector desconocen la residencia del señor mencionado, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR LA CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 14 de febrero de 2023, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" y en las condiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del quince (15) de febrero de 2023, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día veintiún (21) de febrero de 2023, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2023.

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo, Técnico Administrativo  
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-074-2019

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 3 de septiembre de 2019, efectuada por funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidenció lo siguiente:

*“LOCALIZACIÓN: Predio denominado “La Tesalia”, corregimiento El Retiro, municipio de Roldanillo, localizado en el sector con las siguientes Coordenadas: 4° 23'44,96" N; 76° 14'4,13" W; 1705 msnm, Se accede a él por vía pavimentada, partiendo del casco urbano del municipio de Roldanillo hacia el corregimiento de La Tulia, llegando aproximadamente a la altura del desvío de la vía principal hacia la vereda La Pedregosa, sobre la margen izquierda de la vía principal se encuentra el predio donde se llevó a cabo la erradicación de los árboles.*

*OBJETIVO: Recorrido de control y vigilancia sobre el corregimiento de El Retiro, municipio de Roldanillo con el propósito de identificar acciones que pudieran afectar los recursos naturales en el territorio.*

#### DESCRIPCIÓN:

*La visita fue atendida por el señor Jose Ángel Zamora, persona que se encontraba al momento de la inspección ocular en el lugar de los hechos, quien manifestó que fue contratado por el señor Diego Fernando Gutiérrez para llevar a cabo actividades de*



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

aprovechamiento forestal de unos árboles maderables con el propósito de obtener madera aserrada (bloques), al preguntarle al señor Zamora si tenía el permiso otorgado por la autoridad ambiental para llevar a cabo dicho aprovechamiento, manifestó tenía permiso, inmediatamente presento documento (oficio) expedido por la CVC con el número 0782-528572019, al revisar dicho documento se encontró que se trataba de un oficio mediante el cual se autorizaba realizar poda correctiva a dos árboles de la especie Urapan los cuales estaban haciendo contacto con el tendido eléctrico que pasa por el sector.

Dentro de la actividad iniciada el día 02 de septiembre del presente año en horas de la mañana (información dada por el señor Zamora) se talaron 10 árboles de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*), los cuales se encontraban plantados sobre una cerca viva divisoria de un cultivo de café con un área de terreno en potrero dentro del mismo predio.

Al momento de la visita se evidencio que las especies forestales erradicadas se encontraban derribadas sobre un terreno de potrero, de los cuales 1,5 árboles ya habían sido aserrados y transformados en bloques de madera en un numero de 27 bloques, los cuales tenían las siguientes dimensiones en promedio de 2,50 y 2 m de largo, por 24 cm de ancho por 15 cm alto, lo cual arroja un volumen estimado de 2,3 m<sup>3</sup> de madera.

Con respecto a los 8 árboles que quedaron derribados en el suelo, estos presentan las siguientes dimensiones en promedio, altura total 19 m, altura comercial 12 m, CAP 2,40 m, lo cual arroja un volumen estimado por árbol de 2,9 m<sup>3</sup> :

CAP	240 cm
ALTURA COMERCIAL	12 m
FACTOR MÓRFICO	0,75
% PERDIDA ASERRIO	30 %
VOLUMEN EN PIE	4,13 m <sup>3</sup>
VOLUMEN MADERA ASERRADA	2,9 m <sup>3</sup>

Es decir que por los 8 árboles derribados que no alcanzaron a ser aserrados y transformados en bloques de madera se estima un volumen total de 23 m<sup>3</sup>.

El terreno sobre el cual se llevó acabo la intervención presenta pendiente plana, dentro del área donde se encontraban plantados los arboles pasa una corriente hídrica denominada Canadá Cauquita (nombre tomado del aplicativo Geocvc) drenaje natural que entrega sus caudal aguas abajo al rio Platanares, cuenca del rio Pescador.

Según información de habitantes de la zona los arboles fueron plantados por los primeros propietarios como cerca viva divisoria de la propiedad hace aproximadamente 30 años.

OBJECIONES: No aplica.

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

#### CONCLUSIONES:

*Iniciar proceso administrativo, para hacer la respectiva apertura de investigación necesaria para aclarar los hechos de conformidad con la Ley 1333 del 2009.”*

Que se expide Resolución 0780 No. 0782 – 763 de fecha 5 de septiembre de 2019 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES” en contra del señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.550.727 y el señor JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609.

Que se expide informe de visita de fecha 19 de febrero de 2020 por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de practicar inspección ocular al predio denominado “La Tesalia”, ubicado en el corregimiento El Retiro, municipio de Roldanillo, en el sector con las siguientes Coordenadas: 4° 23'44,96" N; 76° 14'4,13" W; 1705 msnm. Con el propósito de realizar visita de seguimiento a medida preventiva y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuesta mediante resolución 0780 No 0782 -763 del 5 de septiembre de 2019, proceso sancionatorio el cual lo contiene el expediente No 0782-039-002-074-2019, en el cual se describe lo siguiente:

*“IDENTIFICACION DEL USUARIO: Diego Fernando Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No 16.550.727, Poseedor o tenedor del predio, José Ángel Zamora, identificado con cedula de ciudadanía No 16.488.609, persona quien ejecuto los trabajos de tala y transformación de madera aserrada. Teléfono de contacto No 3504918267.*

*LOCALIZACIÓN: Predio denominado “La Tesalia”, corregimiento El Retiro, municipio de Roldanillo, localizado en el sector con las siguientes Coordenadas: 4° 23'44,96" N; 76° 14'4,13" W; 1705 msnm, Se accede a él por vía pavimentada, partiendo del casco urbano del municipio de Roldanillo hacia el corregimiento de La Tulia, llegando aproximadamente a la altura del desvío de la vía principal hacia la vereda La Pedregosa, sobre la margen izquierda de la vía principal se encuentra el predio donde se llevó a cabo la erradicación de los árboles.*

*Ubicación geográfica del predio La Tesalia de acuerdo a las coordenadas tomadas al momento de la visita, imagen GOCVC.*

...

#### DESCRIPCIÓN:

*El día 18 de febrero de 2020 a partir de las 10:00 a.m., se realizó inspección ocular al predio denominado “La Tesalia”, corregimiento El Retiro, municipio de Roldanillo, en el sector con las siguientes Coordenadas: 4° 23'44,96" N; 76° 14'4,13" W; 1705 msnm, con el fin de emitir informe técnico para continuar con trámite administrativo correspondiente a proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

*Situación encontrada:*



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

La visita fue atendida por el señor Diego Fernando Gutiérrez, quien actúa como poseedor del predio, persona que al momento de la visita manifiesta lo siguiente: “cuando ocurrieron los hechos de la erradicación de los árboles yo me encontraba privado de la libertad en establecimiento carcelario, donde el señor Jose Ángel Zamora realizo la tala de los árboles, para ese momento quedo a cargo del predio mis padres quienes son adultos mayores de 80 años”.

Con respecto al cumplimiento del ARTÍCULO PRIMERO de la resolución 0780 No 0782 -763 del 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordena:

“SUSPENSIÓN: inmediata de la actividad de la erradicación de individuos arbóreos, en el Predio denominado “La Tesalia”, corregimiento El Retiro, municipio de Roldanillo, localizado en el sector con las siguientes Coordenadas: 4° 23'44,96" N; 76° 14'4,13" W; 1705 msnm”

Cumplimiento: Durante el recorrido al terreno intervenido se pudo verificar que se ha cumpliendo con la obligación, en el sentido que no se intervinieron otros árboles diferentes a los 10 erradicados inicialmente, los demás permanecen en pie dentro del predio.

“DECOMISO PREVENTIVO de 27 bloques de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*), los cuales tienen en promedio 2,5 y 2 m de largo, por 24 cm de ancho por 15 cm alto, para un volumen de 2,3 m<sup>3</sup> de madera aserrada y 7 árboles talados sin trozar de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*) estimados en un volumen de 23 m<sup>3</sup> sin aserrar, en el Predio denominado “La Tesalia”, corregimiento El Retiro, municipio de Roldanillo, localizado en el sector con las siguientes Coordenadas: 4° 23'44,96" N; 76° 14'4,13" W; 1705 msnm”

Cumplimiento: Los 27 bloques de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*), los cuales tenían en promedio 2,5 y 2 m de largo, por 24 cm de ancho por 15 cm alto, arrojando un volumen estimado de 2,3 m<sup>3</sup> de madera aserrada, no se encontraron en el predio es decir fueron retirados por el señor Jose Ángel Zamora y llevados para lugar desconocido en horas de la madrugada (informa el señor Diego Fernando Gutiérrez).

Con respecto a los otros 8 árboles que quedaron derribados sobre el suelo pero no alcanzaron hacer aserrados al momento de la tala, los cuales arrojaban un volumen estimado de 23 m<sup>3</sup>, igualmente fueron aserrados en bloques de madera y retirados del predio en horas de la madrugada el mismo día de los otros 27 bloques de madera que ya habían sido aserrados y llevados para un lugar desconocido por el señor Jose Ángel Zamora (informa el señor Diego Fernando Gutiérrez).

CUMPLIMIENTO: OBJECIONES: No se presentaron.

#### CONCLUSIONES:

Se concluye que se dio cumplimiento parcial a las obligaciones impuestas mediante la resolución 0780 No 0782 -763 del 5 de septiembre de 2019.

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR LA CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”**

*Acorde con el procedimiento “imposición de medidas preventivas – Código PT.0340.13”, y con el informe de visita de fecha 18 de febrero de 2020, se concluye que no es procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante 0780 No 0782 -763 del 5 de septiembre de 2019, debido a que el material forestal resultante de la intervención fue movilizado del predio a un lugar desconocido presuntamente para ser comercializada, a pesar que el material forestal producto de la tala fue dejado en custodia del señor Jose Ángel Zamora, identificado con cedula de ciudadanía No 16.488.609, quien debía responder por la conservación y la no comercialización de la misma , por lo cual se debe continuar con el proceso sancionatorio acorde con el procedimiento PT.0340.14 V07 20190422 “Tramite sancionatorio ambiental”*

Que se expide concepto técnico de fecha 20 de febrero de 2020, por parte de profesional universitario, referente a seguimiento a medida preventiva Resolución 0780 No. 0782-763 de fecha 5 de septiembre de 2019, en el cual se concluye lo siguiente:

*“Se concluye que se dio cumplimiento parcial a las obligaciones impuestas mediante la resolución 0780 No 0782 -763 del 5 de septiembre de 2019.*

*Acorde con el procedimiento “imposición de medidas preventivas – Código PT.0340.13”, y con el informe de visita de fecha 18 de febrero de 2020, se concluye que no es procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante 0780 No 0782 -763 del 5 de septiembre de 2019, debido a que el material forestal resultante de la intervención fue movilizado del predio a un lugar desconocido presuntamente para ser comercializada, a pesar que el material forestal producto de la tala fue dejado en custodia del señor Jose Ángel Zamora, identificado con cedula de ciudadanía No 16.488.609, quien debía responder por la conservación y la no comercialización de la misma , por lo cual se debe continuar con el proceso sancionatorio acorde con el procedimiento PT.0340.14 V07 20190422 “Tramite sancionatorio ambiental”.*

Que se expidió auto de trámite “por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas” de fecha 3 de marzo de 2020.

Que se expidió Resolución 0780 No. 0782-429 de fecha 20 de octubre de 2020 “por la cual se decreta la cesación de procedimiento en contra de un presunto infractor”, en la cual se ordenó la cesación del procedimiento por muerte del señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARCIA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 16.550.727.

Que se expidió auto de trámite “por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor” de fecha 6 de diciembre de 2021, en contra del señor JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609.



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado en debida forma

Que se evidencia dentro del expediente 0782-039-002-074-2019, que el señor JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609, fue contratado por el señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARCIA como obra en folio 2 vto del informe de visita del fecha 03-09-2019 “.....señor Jose Ángel Zamora, persona que se encontraba al momento de la inspección ocular en el lugar de los hechos, quien manifestó que fue contratado por el señor Diego Fernando Gutiérrez para llevar a cabo actividades de aprovechamiento forestal de unos árboles”. Otra situación que debe dejarse en claro en este asunto es que el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia diligenciada que reposa a folio 4 vto elaborado por el funcionario de la CVC donde se transcribió “responsable el señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ”, además en las observaciones se describe “ la persona que atendió la inspección fue el trabajador señor Angel Samora quien fue contratado por el señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARCIA”.

Que, de acuerdo a lo evidenciado, el señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARCIA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 16.550.727, fue el directo responsable de la infracción realizada, pues contrato a un tercero la ejecución de la obra actividad entregándole el oficio 0780-528572019 que autorizaba las podas de los árboles.

Que se configura entonces una causal del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 para proceder a efectuar la cesación del procedimiento en materia ambiental, ya que está probado que el responsable de la infracción ambiental es el señor DIEGO FERNANDO GUTIERREZ GARCIA, por lo tanto se deberá dar aplicación a la causal descrita en 3°Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que la ley 1333 de julio de 2009, en el artículo 3 sobre sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicado que Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 3°Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor

Que el Artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, también establece: cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la cesación de las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609, por encontrarse probada la causal No. 3°. “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor” establecida en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente No. 0782-039-002-074-2019, seguido contra el señor JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, con sede en La Unión Valle, Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

**ARTÍCULO CUARTO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese al señor JOSE ANGEL ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.488.609, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notifíquese por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” y en las condiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### **PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.**

Dado en la Unión, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2023.



**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llanel Osorio Montalvo- Técnico Administrativo  
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado

Archívese en el expediente 0782-039-002-074-2019